

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **170/17-C**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **INTEGRANTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE APASEO EL GRANDE**, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX señaló que el día 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, al final de una en una reunión de regidores del H. Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, el también edil Martín Jiménez Mata le hizo comentarios indignos sobre su apariencia física.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

XXXXX señaló que el día 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, al final de una en una reunión de regidores del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, el también edil Martín Jiménez Mata se acercó a decirle que se veía muy guapa, así como otros comentarios análogos, pues refirió:

“...encontrándose ahí el regidor Martín Jiménez Mata, del cual me despedí de mano y en ese momento me dijo que me veía muy guapa, a lo que le contesté; ¿es sarcasmo?, él me volvió a manifestar -ese corte de cabello te hace ver muy guapa y cada día me sorprendes-. Nuevamente le contesté -no me endulces el oído-, y él acercándose de una forma muy peculiar con cierta lasciva me dijo -no te lo quiero endulzar, te lo quiero lamer-, lo que me molestó y me causó indignación. Por tal motivo me retiré para no contestar y provocar una situación violenta de mi parte en un recinto oficial en el cual uno debe de tener una compostura digna...”

Por su parte, Martín Jiménez Mata en el informe rendido aceptó haber hecho referencia positiva a la apariencia de la aquí quejosa, sin embargo negó haberle dicho que le quería lamer el oído, pues indicó:

“...si bien es cierto que hice alusión a su corte de cabello y lo bien que se le veía, en ningún momento manifesté que quisiera lamerle el oído...”

Dentro de la inspección de la videograbación de la citada sesión de ayuntamiento (hojas 63 a 64), se tiene por cierto que efectivamente XXXXX aquí quejosa señaló ante tal cuerpo colegiado en sesión pública su inconformidad, a lo cual el regidor señalado como responsable, indicó:

“...quiero señalar que tengo amistad de muchos años desde la escuela, y siempre me he despedido con el debido respeto, siempre ha sido así con un beso de despedida, yo creo que el halago a su persona no está mal, se ve muy bien, su peinado está agradable, que se ve muy bien, eso fue por la confianza que me inspira, somos amigos desde hace muchos años, pero si en un momento la ofendí, que eso no era mi intención, le pido una disculpa aquí delante del pleno (...) de la manera más atenta le pido disculpas, le juro que no vuelve a suceder, aquí delante del pleno y los presentes, fue por la confianza...”

Vale señalar que la queja en la misma sesión indicó: *yo nunca le he dado esa confianza regidor.*

De los datos recabados por este Organismo, si bien no se puede acreditar la cuestión de que Martín Jiménez Mata señalara a la quejosa XXXXX que quería *lamer su oído*, sí se ha acreditado, por no ser un hecho controvertido, que el citado regidor hizo alusión a la apariencia física de XXXXX en una reunión de trabajo, lo cual es suficiente para emitir reproche, conforme a los razonamientos que a continuación se expondrán.

En este orden de ideas, vale señalar que no se estudiará si existe responsabilidad subjetiva del funcionario señalado como responsable, por el contrario, este organismo se enfocará a realizar un estudio desde la visión de derechos humanos y perspectiva de género, a efecto de garantizar los derechos de las mujeres reconocidos en el bloque de constitucionalidad mexicano, y en concreto garantizar el deber estatal de modificar paulatinamente los patrones socioculturales para eliminar los estereotipos y acciones que discriminan a las mujeres.

Lo anterior, tal como lo establecen los artículos 5.a de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En el caso en particular, el derecho que se estima violado, es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido dentro del artículo 3 tres de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 2 dos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A efecto de entender de manera integral el caso materia de estudio, vale acudir a los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH) publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la cual se visibilizó la violencia contra mujeres en el ámbito laboral, pues dio a conocer que el 16.5% de las mujeres que han trabajado, sufrieron algún tipo de violencia en dicho ámbito por lo menos una vez durante su vida laboral; mientras que el 10.2% de las trabajadoras sufrió violencia laboral en el último año.

Dentro del catálogo del INEGI se estableció como un tipo de violencia la de naturaleza sexual, de la cual el 11.2% de las mujeres dijeron haber sido víctimas durante su vida laboral, mientras que el 6.6% durante el último año. En este apartado se contabilizó la violencia consistente en *Le han dicho piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo*, del cual resultó que a lo largo de su vida laboral un 6.6% de las mujeres lo ha sufrido, mientras que un 4.1% lo padeció en el último año¹.

Al respecto, la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en el artículo 13 trece que el acoso sexual ha de entenderse como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, definió al estereotipo de género como *una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*.

Estos roles implican una realidad social, pues en sí son relaciones de poder consideradas como naturales, pero que en realidad tienen como fin perpetuar un sistema de dominación por parte de un grupo que se considera fuerte o mejor, en ese sentido la Corte entendió que *es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje*.

El preámbulo de la Convención de Belém do Pará reconoce el estado de cosas en comento, pues en su apartado respectivo señala:

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. (Énfasis propio).

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido las cuestiones fácticas que componen la violencia contra la mujer, y ha conjugado la relación entre violencia, discriminación y subordinación por motivos de género, pues en la tesis de rubro DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO, expuso:

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Las consideraciones antes expuestas resultan relevantes para la resolución del caso, pues de las mismas se sigue que se encuentra un estado de cosas en el que dirigir piropos, o señalamientos de la apariencia física que no fueron solicitados o acordados, en especial a las mujeres, es una práctica naturalizada, pero que detrás de ella subyace una relación de subordinación real entre varones y mujeres.

Y es que en el caso de que un varón emita un comentario no solicitado o acordado sobre la apariencia física de una mujer, comúnmente con connotación sexual (pues el cabello es un elemento que se relaciona culturalmente con la seducción o atracción sexual, especialmente en las mujeres), la mujer que lo recibe tiene pocas opciones reales ante tal señalamiento directo sobre su persona e intimidad.

La primera opción es no hacer pública su inconformidad, por considerar también normal la conducta de la que fue

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016; Tabulador VII. Ámbito laboral; consultable en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/endireh/2016/>.

víctima o por temor a ser juzgada; mientras que otra posibilidad es expresar y denunciar públicamente el acto, con el riesgo de que se le reproche que el hecho no fue *tan grave*, o que los piropos *son normales* u otras formas de revictimización que mermen su estima subjetiva y objetiva.

Otra opción, y es la que busca de fondo esta resolución, es que las mujeres puedan expresar pública y abiertamente su denuncia e inconformidad sin el riesgo de ser juzgadas o revictimizadas, y las personas generadoras de la violencia así como terceros actúen de manera proactiva para reparar dicha violación, y en todo momento se busque la erradicación de dichas conductas, que se insiste no son *naturales* ni *normales*, sino constructos sociales que implican roles de género que redundan en relaciones de poder que vulneran la dignidad humana de las mujeres, y también de los hombres, al ser también víctimas de ese sistema.

Sobre este punto la primera sala ha reconocido que el derecho a la dignidad humana implica el derecho a no ser cosificada, pues se recuerda que la cosificación es el resultado formal de los piropos; en este sentido la jurisprudencia de rubro DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA indica:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

También resulta aplicable la tesis de la misma sala de rubro HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, en la que ha establecido que no es necesario el contacto físico para que se pueda hostigar, sino que con que se tenga una conducta de tono sexual que atente en contra de la dignidad e integridad de la mujer, al ser esta una expresión del abuso de poder que implica la supremacía del varón sobre la mujer, pues en el texto de dicha tesis se expuso:

A la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, pues del artículo 259 bis del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos.

De esta forma se tiene acreditado que Martín Jiménez Mata al haber realizado un comentario no solicitado o consensuado sobre la apariencia física, y por ende a la intimidad, de XXXXX, dentro de un contexto laboral y profesional, y que generó molestia a la doliente, implica una perpetuación de los roles de género y relaciones de poder que violentan la dignidad humana de las mujeres, y en este caso en particular de XXXXX, contrario al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido dentro del artículo 3 tres de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 2 dos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Respecto del alcalde Gonzalo González Centeno reclamó el hecho de que en reunión de cabildo en la que la quejosa denunció el hecho aquí estudiado, el primer edil diera la palabra al regidor Martín Jiménez Mata y no diera atención diligente al caso.

En este tenor, el alcalde indicó:

“...efectivamente el día 15 de agosto del año de 2017, en algún momento de la sesión de ayuntamiento XXXXX XXXXX solicitó el uso de la voz ante el pleno del ayuntamiento a efecto de dar lectura a un escrito basado en una molestia derivada de unos supuestos comentarios lascivos que el regidor Martín Jiménez Mata realizó hacia a su persona, ante lo cual y toda vez que fue la propia XXXXX quien como ella misma lo manifiesta decidió ventilar dichos hechos ante el pleno del ayuntamiento estando presente el propio regidor Martín Jiménez Mata, fue este que en su derecho de réplica solicitó el uso de la voz, por lo que en pleno respeto a su derecho de audiencia le fue concedido a efecto de que se manifestara respecto de dicha acusación. Al respecto quiero manifestar que posteriormente me reuní en privado y por separado con los XXXXX implicados a efecto de manifestarles que instruiría al secretario del ayuntamiento para que ordenara realizar una investigación al respecto y poder estar en condiciones de probar la veracidad de los hechos imputados al regidor Jiménez Mata, precisando que fue el día 16 de agosto de los corrientes que giré el oficio correspondiente al secretario del ayuntamiento para los efectos mencionados...”

Dentro de la inspección de la videograbación de la citada sesión de ayuntamiento (hojas 63 a 64), se tiene por cierto que efectivamente la XXXXX aquí quejosa señaló ante tal cuerpo colegiado en sesión pública su inconformidad, a lo cual el regidor señalado como responsable indicó que no consideraba que un piropo fuera inadecuado, pero ofreció una disculpa así como la promesa de no repetir dicha conducta.

Asimismo, se tiene oficio sin número y fechado el día 16 dieciséis de agosto de los corrientes, en el que el alcalde solicitó a Alejandro Apaseo Cervantes, secretario de ayuntamiento, que realice una investigación sobre los hechos (hoja 19), sin que existan datos de avances del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al presidente municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato,
Licenciado Gonzalo González Centeno:**

PRIMERA.- Realice un Pronunciamiento institucional, manifestando un rechazo enérgico y absoluto a conductas de violación de los derechos de las mujeres, por parte de cualquier miembro de la ayuntamiento o administración pública municipal, reconociendo la necesidad de contar con protocolos y mecanismos para dar atención y seguimiento a los casos denunciados.

SEGUNDA.- A manera de garantías efectivas de no repetición, se instaure y socialice un Programa institucional para prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en el entorno laboral de la administración pública municipal.

TERCERA.- Se recomienda la inmediata capacitación en temas de Derechos Humanos e Igualdad de Género a personal directivo y edilicio para sensibilizar, reforzar y evitar la repetición de actos de violencia contra las mujeres, especialmente en casos de acoso y hostigamiento sexual.

CUARTA.- Se construya un Protocolo de Atención Inicial a Casos de Violencia de Género de la Institución fulana, el cual debe contener por lo menos las siguientes garantías:

Medidas urgentes de protección para las víctimas.

Medidas de contención.

Directrices para entrevista de queja:

QUINTA.- Para que a manera de reparación del daño, en el caso de que así lo desee, se brinde la atención psicológica necesaria a XXXXX.

SEXTA.- Se realice la investigación procedente respectiva para deslindar responsabilidades administrativas del edil Martín Jiménez Mata, mismas que deberá practicarse con perspectiva de género y derechos humanos, así como dentro de un plazo razonable.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*